

Recomendación General No. 8/2026

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de julio de dos mil veintiséis

VISTO para emitir la presente Recomendación General sobre el resultado de la visita de supervisión para verificar los derechos de las personas adolescentes en situación de resguardo en el Municipio de Aguascalientes, la que versó sobre alojamiento, higiene de las estancias, servicios médicos, contacto con el mundo exterior y en general las condiciones en las que se encuentra la zona de resguardo para adolescentes del Municipio de Aguascalientes, en la que se observaron diversas situaciones que afectan sus derechos, teniendo en cuenta los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1. En fecha dieciséis de junio de dos mil veintiséis se realizó visita de supervisión a la zona de resguardo para adolescentes del Municipio de Aguascalientes, de conformidad con el acta circunstanciada levantada por personal adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, estando presente el Juez Cívico en turno, quien manifestó que la zona de resguardo para adolescentes del Municipio de Aguascalientes cuenta con seis espacios para albergar a personas adolescentes; cuatro funcionan como estancias de resguardo, una estancia que cumple con las características de una celda se utiliza para resguardar a las personas adolescentes que ingresan agresivas o con signos de intoxicación, la estancia restante se utiliza como bodega.

En la revisión que se realizó en los cinco espacios para albergar a personas adolescentes se observó que se encuentran equipados con letrinas que no tienen servicio de agua corriente, pues, aunque cuentan con sistema hidráulico que les suministra el agua no funciona, por lo que se les administra agua con cubetas, lo que ocasiona que las letrinas permanezcan sucias la mayor parte del tiempo, además no cuentan con lavamanos.

De igual manera, se constató que dichos lugares cuentan con espacios abiertos, oscuros y amplios en donde puede haber por lo menos una persona, mismos que se encuentran ubicados en la parte inferior de algunas planchas de concreto, así como en la parte posterior de las letrinas, espacios que no son visibles para las cámaras de seguridad con las que cuenta el lugar de resguardo.

En la inspección que se realizó en el área médica se apreció que no cuenta con la infraestructura requerida para operar como consultorio médico, ya que comparte el espacio con el área de psicología y el área de trabajo social, por lo que al ser un área común carece de privacidad al momento de realizar la valoración médica de las personas adolescentes.

II. CONSIDERANDO

2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes es un organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos humanos y que posee la facultad de emitir recomendaciones públicas a las autoridades de carácter estatal o municipal, según disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

- 3.** Dentro de las facultades que tiene este órgano público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a la ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9° fracción VII de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.
- 4.** El artículo 9 fracciones VIII, XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión estarán: formular opiniones de carácter general que contribuyan al conocimiento y difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos, velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 1° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación que las normas de derechos humanos sean interpretadas conforme a los instrumentos internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- 5.** Por su parte el artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad de la o el presidente de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.
- 6.** En términos de las facultades antes mencionadas, este organismo debe supervisar que las autoridades garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, y con mayoría de razón de aquellos grupos de atención prioritaria, para tal efecto deberá recomendar medidas tendientes a salvaguardarlos frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de cualquier autoridad.
- 7.** Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin de que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo la esencia del tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 8.** En este tenor, y a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas adolescentes que se encuentren en la zona de resguardo del Municipio de Aguascalientes, se analiza lo siguiente:
- 9.** Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo

inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.¹

10. El trato digno consiste en *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico”*.²

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que *“la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de las personas privadas de la libertad a ser tratadas con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privadas de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de incomunicación, tortura o intimidación, así como sus prerrogativas durante el proceso”*.³

12. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a las personas privadas de la libertad deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos⁴.

13. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como *“cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.”*⁵

14. Los numerales 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

15. De acuerdo con lo establecido por las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, se consideran en condición de vulnerabilidad *“aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de*

¹ CNDH. Recomendación 49VG/2021, 29 de noviembre de 2021. Sobre el caso de violación grave a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y violencia sexual, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V, persona privada de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 13, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, emitida el 29 de noviembre de 2021, pág. 15.

² José Luis Soberanes Fernández, coord., Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, México/CNDH 2008, pág.73.

³ Voto particular que formula la Señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en el amparo directo en revisión 1338/2012.

⁴ *Idem*

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, 2008.

justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico". Asimismo, señala que podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, *la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad*, además considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable.

16. El artículo 18 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en materia de justicia para personas adolescentes el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a las personas adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, ya que la misma Constitución prevé evitar las detenciones de personas y reservarlo sólo para quienes habiendo cumplido los catorce años cometan hechos que la ley señale como delitos⁶.

17. La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes establece que son niñas y niños los menores de doce años y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Asimismo, dispone que todas las autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de sus competencias están obligadas a respetar, proteger, promover y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que habiten o transiten en el Estado de Aguascalientes⁷.

18. En la inspección que realizó personal de este organismo público en las cinco áreas de resguardo para las personas adolescentes se observó que las letrinas que se encuentran en su interior no contaban con servicio de agua corriente, pues, aunque disponen de sistema hidráulico para suministrarles agua, este no funcionaba, por lo que se les administra agua utilizando cubetas, lo que ocasiona que las letrinas permanezcan sucias la mayor parte del tiempo, además no cuentan con lavamanos. El principio número XII, punto dos, primer párrafo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. En este mismo sentido, el artículo 116 fracción X del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Aguascalientes dispone que las personas internas tendrán derecho a permanecer en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas, por lo que es un derecho de las personas adolescentes permanecer en áreas de resguardo higiénicas y que cuenten con el suministro de agua para hacer sus necesidades fisiológicas y el acceso a lavarse las manos.

19. Asimismo, del acta circunstanciada de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiséis se desprende que en las cinco áreas de resguardo para adolescentes existen espacios abiertos, oscuros y amplios en donde puede haber por lo menos

⁶ Precedente (sentencia), Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 21/2004, Instancia Pleno Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007 Registro 20337. Pág. 84.

⁷ La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes. Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Aguascalientes. Todas las autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de sus competencias están obligadas a respetar, proteger, promover y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que habiten o transiten en el Estado de Aguascalientes. (...). Artículo 5°. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

una persona, mismos que se encuentran ubicados en la parte inferior de algunas planchas de concreto, así como en la parte posterior de las letrinas, situación que representa un riesgo a la integridad de las personas adolescentes, toda vez que dichos espacios escapan a la visibilidad de los dispositivos de seguridad instalados en los pasillos que se encuentran en el exterior de los mencionados lugares de resguardo, incluso de la vista de las personas que están afuera. Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en su apartado denominado “Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas”, señala que *“Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo”*. Por otra parte, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes prevé que las niñas, niños y adolescentes tienen, entre otros derechos, el derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad⁸, por lo que es necesario que se tomen las medidas de seguridad pertinentes que garanticen la integridad de las personas adolescentes durante su permanencia en las áreas de resguardo.

20. En la inspección que se realizó en la zona de resguardo para adolescentes se constató que el área médica no cuenta con la infraestructura requerida para operar como consultorio médico, ya que comparte el espacio con el área de psicología y el área de trabajo social, por lo que al ser un área común carece de privacidad al momento de realizar la valoración médica de las personas adolescentes. El principio número X, párrafo primero y tercero de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye entre otros, la atención médica. El estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad. Al respecto, el numeral 119 del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Aguascalientes señala que las personas internas tendrán derecho a que se les brinde atención médica necesaria durante su internamiento, para dicho efecto el Municipio contará con una persona médico las veinticuatro horas del día en cada Centro de Detención Preventiva Municipal, quien contará con un área especial para desempeñar sus funciones. En virtud de que el derecho a la protección de la salud está contemplado como derecho humano en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los lugares de detención o de resguardo deberán estar equipados con todo lo necesario para brindar un servicio médico de calidad, lo que incluye contar con un espacio adecuado para atender a las personas adolescentes favoreciendo en todo tiempo su protección más amplia conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, que establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran conforme a la Constitución y a los instrumentos internacionales de la materia.

Con base en lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, considera que las autoridades de la zona de resguardo para adolescentes del Municipio de Aguascalientes deben implementar acciones para el respeto de los derechos humanos de las personas adolescentes que ingresan y permanecen en resguardo en ese lugar, por lo que se emiten las siguientes:

⁸ La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes. Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

III. RECOMENDACIONES

21. Al Presidente Municipal de Aguascalientes, en términos de los artículos 1 párrafo tercero y 115 fracción III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que los Municipios tendrán a cargo las funciones y servicios públicos en materia de Seguridad Pública, respetuosamente se recomienda realizar las acciones necesarias para que:

- a) Se realicen las acciones necesarias que garanticen la integridad de las personas adolescentes durante su permanencia en las áreas de resguardo, toda vez que, en la parte inferior de las planchas de cemento, así como en la parte posterior donde se ubican las letrinas existen espacios abiertos, oscuros y amplios en donde puede haber por lo menos una persona, lo que podría representar un riesgo para su integridad.
- b) Se realicen las gestiones pertinentes para que el área médica cuente con un espacio propio para que al realizar las revisiones a las personas adolescentes se respete su dignidad y pueda operar como consultorio médico.
- c) Se realicen las reparaciones necesarias al sistema hidráulico para que suministre agua corriente a las letrinas ubicadas en las áreas de resguardo para adolescentes.
- d) Se procure la existencia de lavamanos en las áreas de resguardo para adolescentes, con el fin de que tengan acceso de forma segura e higiénica a un lavamanos y puedan realizar el lavado de manos cuando sea necesario y así cuidar de su salud.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ MTRO. LUIS ENRIQUE PÉREZ DE LOERA,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.**

Elaboró. – ARS